

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de nueve de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01521/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Ozumba, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El dos de junio de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Ayuntamiento de Ozumba, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00060/OZUMBA/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

"Solicitó los recibos de nomina de los ultimos meses de los siguientes servidores públicos: 1.- Beatriz Gallardo Lozada, 2.- Jesús Oliva Lozada. Igualmente solicito el currículum vitae de Jesús Oliva Lozada". (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha quince de junio de dos mil diecisiete dio respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

“CON BASE EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS HAGO ENTREGA DE INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD 00060/OZUMBA/IP/2017. SIN OTRO PARTICULAR DE MOMENTO QUEDO DE USTED”. (Sic)

Asimismo, adjunto los archivos electrónicos:

DIF - Recibos y Curriculum.pdf. Consistente en el oficio número PDIF/137/2016-2018, por medio del cual, la presidenta del Sistema Municipal de Desarrollo Integral de la Familia de Ozumba, remite seis recibos de nómina y currículum del C. Jesús Oliva Lozada. Asimismo, informo que a la fecha, esto es, doce de junio de dos mil diecisiete, no percibe prestaciones de ley.

Vigésima Tercera EX CT.pdf. Consistente en el acta de la Vigésimo Tercera Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha trece de junio de dos mil diecisiete por medio del cual, entre otras cosas se aprueba la versión pública de los documentos materia de la solicitud de información número 00060/OZUMBA/IP/2017.

TERCERO. Derivado de lo anterior, en fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, la ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente 01521/INFOEM/IP/RR/2017 en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

"Respuesta incompleta". (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

"Es necesario aclarar al sujeto obligado que entre los documentos que solicité y no me entregaron, estan los recibos de nomina de la C. Beatriz Gallardo Lozada. Sin embargo esta persona en su oficio de respuesta, se limita a señalar que no tiene ninguna prestación, lo cual no le fue solicitado. Para mayor claridad, y con el fin de que la C. Beatriz Gallardo Lozada, conozca que son los recibos de nomina, hago de su conocimiento que estos son los documentos que indican la cantidad pagada a los empleados por sus servicios que prestó durante un periodo de tiempo. Esto asegura que a los empleados se les pague con las retenciones y deducciones correctas en tiempo y forma". (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01521/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara a efecto de que determinara su admisión o desechamiento.

QUINTO. Con fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar los expedientes respectivos y ponerlos a disposición de las partes para

que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, vía Informe Justificado remitió el archivo electrónico *Colofon DIF 23 Ex CT.pdf*, en el cual, no se puso a disposición del ahora recurrente, al no modificar su respuesta; no obstante, se inserta a continuación:

Presidencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Ozumba

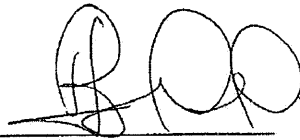
Recibos de Nómina y el Currículum Vitae del C. Jesús Oliva Lozada

Datos Personales:

- Páginas 2 – 8.

Artículos 49, Fracción VIII, 122, 132 Fracción II y III; 133, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Versión Pública para entrega de información de la solicitud 00060/OZUMBA/IP/2017.



C. María Beatriz Gallardo Lozada

Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Ozumba

13 de Junio de 2017.

Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.



SÉPTIMO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el ahora recurrente no formuló manifestaciones.

OCTAVO. En fecha diez de julio de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de citada Ley de Transparencia, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el quince de junio de dos mil diecisiete, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el dieciséis de junio del mismo año, es decir al día hábil siguiente de haber recibido la respuesta.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a esta el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente recurso de revisión, el particular solicitó que el Sujeto Obligado le proporcionara, vía SAIMEX, lo siguiente:

Los recibos de nómina de los últimos meses de los servidores públicos:

- Beatriz Gallardo Lozada, y
- Jesús Oliva Lozada.

Asimismo, solicitó el currículum vitae del C. Jesús Oliva Lozada.

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha quince de junio de dos mil diecisiete, dio respuesta a la solicitud de información proporcionando lo siguiente:

- Oficio número PDIF/137/2016-2018, por medio del cual, la presidenta del Sistema Municipal de Desarrollo Integral de la Familia de Ozumba, remite en versión pública seis recibos de nómina y currículum del C. Jesús Rafael Oliva Lozada, e informa que a la fecha, esto es, doce de junio de dos mil diecisiete, no percibe prestaciones de ley.
- Acta de la Vigésimo Tercera Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha trece de junio de dos mil diecisiete por medio del cual, entre otras cosas se aprueba la versión pública de los documentos materia de la solicitud de información.

Derivado de lo anterior, el ahora recurrente promovió el presente recurso de revisión, señalando como acto impugnado la respuesta incompleta del Sujeto Obligado, y como razones o motivos de inconformidad, medularmente que no se le entregaron los recibos de nómina de la C. María Beatriz Gallardo Lozada, ya que se limita a señalar que no tiene prestaciones.

Posteriormente, el Sujeto Obligado, vía Informe Justificado remitió un documento, lo que al parecer es parte de la Vigésimo Tercera Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, donde se informa la versión pública de los recibos de nómina y currículum vitae, del C. Jesús Rafael Oliva Lozada.

Ahora bien, es relevante mencionar que del análisis a la respuesta del Sujeto Obligado, se advierte que los servidores públicos materia de la solicitud, se

encuentran adscritos al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Ozumba¹.

Asimismo, de acuerdo a las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, específicamente en la respuesta del Sujeto Obligado, se advierte que el nombre correcto de los servidores públicos materia de la solicitud son:

1. María Beatriz Gallardo Lozada
2. Jesús Rafael Oliva Lozada

Una vez precisado lo anterior, y a fin de determinar si con la información proporcionada por el Sujeto Obligado colma el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, este Instituto procederá a analizar la documentación remitida de la siguiente manera:

En cuanto a la solicitud relativa a los recibos de nómina de los últimos meses y curriculum vitae del C. Jesús Rafael Oliva Lozada. El Sujeto Obligado remitió los recibos de nómina y curriculum solicitado; asimismo, remitió el Acta de la Vigésimo Tercera Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha trece de junio de dos mil diecisiete por medio del cual, entre otras cosas se aprueba la versión pública de dichos documentos.

Es importante señalar que del análisis a dicho acuerdo se advierte que se encuentra fundamentado con la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, misma que fue abrogada por Decreto 209, publicado el

¹ Conforme al Padrón de Sujetos Obligados en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el DIF de Ozumba se encuentra adscrito al Municipio de Ozumba.

treinta de mayo de dos mil diecisiete. Estando vigente, a partir del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, conforme al artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, son de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

A su vez, dichos Lineamientos, específicamente en el numeral OCTAVO, establecen que para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Así, los Acuerdos de Clasificación emitidos por los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados deben cumplir los ordenamientos anteriormente citados para generar certeza jurídica a los particulares, y por ende, que se cumpla con la debida fundamentación y motivación.

En esa tesitura, al hablar de fundamentación y motivación es necesario destacar que el primer concepto se vincula con la cita del precepto legal aplicable al caso en concreto y la motivación tiene como fin que el solicitante conozca a detalle y de manera completa todas y cada una de las circunstancias y condiciones que determinaron la clasificación como reservada de la información, de tal manera

que sea evidente y muy claro para el particular cuestionar y controvertir el mérito de la decisión permitiéndole una real y auténtica defensa.

Sirven de sustento a lo anterior las tesis jurisprudenciales número I.4º.A. J/43 y VI. 2º. J/43, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175,082 y 203,143, respectivamente, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

(Énfasis añadido)

Correlativo a ello, se insiste para cumplir con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente el apartado, fracción, inciso o subinciso aplicable al caso; sin embargo, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento específico.

Por tal motivo, es dable ordenar al sujeto obligado haga entrega de un nuevo Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se suprimieron de la información remitida en respuesta, respecto del C. Jesús Rafael Oliva Lozada.

Ahora bien, respecto a la solicitud referente a los recibos de nómina de la C. María Beatriz Gallardo Lozada, presidenta del DIF, el Sujeto Obligado manifestó que a la fecha, esto es, doce de junio de dos mil diecisiete, no percibe prestaciones² de ley.

² Conforme al artículo 92, fracción VIII de la Ley de la materia, es obligación de transparencia común la que corresponde a la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración.

Es de señalar que, en el sitio IPOMEX del Sujeto Obligado, en el apartado de Dirección electrónica donde podrán recibir solicitudes, así como las solicitudes recibidas y atendidas, Fracción XVII, se advierte en fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, solicitud de acceso a la información, referente a la nómina del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Ozumba, donde se observan las percepciones de la C. María Beatriz Gallardo Lozada, actual presidenta de dicho organismo; tal y como se muestra a continuación:

RESOLUCIÓN

Lunes 10 de julio de 2017 AYUNTAMIENTO DE OZUMBA

ipomex
 Información Pública de Oficio Mexiquense

Inicio Ingresar tu búsqueda

Artículo 92

Rubros aplicables al Sujeto Obligado FRACCIÓN I	Marco normativo FRACCIÓN I	Estructura orgánica FRACCIÓN II	Facultades de cada área FRACCIÓN III
Metas y objetivos de las áreas FRACCIÓN IV	Indicadores con temas de interés público o trascendencia social FRACCIÓN V	Indicadores de rendición de cuentas, objetivos y resultados. FRACCIÓN VI	Directorio de servidores públicos FRACCIÓN VII
Remuneración de todos los servidores públicos FRACCIÓN VIII	Viáticos FRACCIÓN IX A	Gastos de representación FRACCIÓN IX B	Número total de plazas FRACCIÓN X A
Vacantes por unidad administrativa FRACCIÓN X B	Contrataciones de servicios profesionales por honorarios FRACCIÓN XI	Perfil de los puestos de Servidores Públicos FRACCIÓN XII	Declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que así lo determinen FRACCIÓN XIII
Programas de subsidios, estímulos y apoyos FRACCIÓN XIV A	Padron de Beneficiarios FRACCIÓN XIV B	Agenda de reuniones FRACCIÓN XV	Domicilio de la unidad de transparencia FRACCIÓN XVI
Dirección electrónica donde podrán recibir solicitudes, así como las solicitudes recibidas y atendidas. FRACCIÓN XVII	Convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos FRACCIÓN XVIII	Índices de información reservada FRACCIÓN XIX	Condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales FRACCIÓN XX A

ipomex
 Información Pública de Oficio Mexiquense

Inicio Ingresar tu búsqueda

LISTADO DE FRACCIONES

Solicitudes Recibidas y Atendidas
 FRACCIÓN XVII

Dirección electrónica donde podrán recibir solicitudes:

SAIMEX
 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense
www.saimex.org.mx

No.	Registro de solicitudes recibidas y atendidas
1	Solicitudes de Información Pública 2016(12) 2015(15) 2014(3) 2013(15) 203(1)
2	Solicitudes de Acceso a Datos Personales 2015(1) 2014(1) 2013(1)

ULTIMA ACTUALIZACIÓN
 jueves 15 de junio de 2017 14:24 horas
 HUMBERTO CORDOVA MORALES J

DESCARGAR REGISTROS

006

Tipo Solicitud:

Solicitudes de Información Pública

Fecha de presentación de la solicitud: 06/05/2016

Folio de la Solicitud: 00036/OZUMBA/IP/2016

Información requerida:

Solicito Copias simples digitalizadas de la nómina correspondiente a los meses de marzo y abril del presente año del DIF.

Respuesta:

Ozumba, México, a 25 de mayo de 2016. En base a la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, reglamentaria de los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado del Estado Libre y Soberano México, por este medio hago entrega en tiempo y forma del archivo (adjunto) que contiene la respuesta a la solicitud: 00036/OZUMBA/IP/2016. Sin otro particular por el momento me despido de Usted, quedando a sus ordenes. Atentamente, C. Humberto Córdova Morales Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Ozumba ATENTAMENTE C. HUMBERTO CORDOVA MORALES Responsable de la Unidad de Información AYUNTAMIENTO DE OZUMBA

Recurrida: No

Documentos anexos a la respuesta Si

Documento soporte:

PDF 138.94 KB

Unidad administrativa que detenta la información:

DIF MUNICIPAL

Fecha Actualización:

20/06/2016

Recurso de Revisión: 01521/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Nombre de la Empresa: SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE OZUMBA

Fecha de emisión del reporte: 15/Abr/16

RFC: SMD540727UC7

Periodo de Pago: Del 01/Abr/16 al 15/Abr/16

Clave	Nombre del trabajador	Depor taman to	SUELDO	Total Percepciones	Total Gravable	Total Deducciones	Neto Pagado
1	CESAR GARCIA CASTRO	5	3715.57	3715.57	3715.57	215.57	3500
2	MARIA DEL SOCORRO MARTINEZ HERNANDEZ	5	2269.75	2269.75	2269.75	141.52	2128.23
3	LETICIA DE LA ROSA ROCHA	5	2500	2500	2500	137.77	2362.23
4	VERONICA CASTRO AMARO	5	3400	3400	3400	195.37	3204.63
5	OLGA DOMINGUEZ ROJANO	5	3250	3250	3250	185.77	3064.23
6	EMMA BELTRAN CONSTANTINO	5	3500	3500	3500	201.77	3298.23
7	QUIRINA ROJAS VALENCIA	5	3300	3300	3300	168.97	3111.03
8	CALI JARED GALVAN CORTES	5	3000	3000	3000	169.77	2830.23
9	MARIA CANDELARIA ARZATE SANCHEZ	5	1700	1700	1700	86.57	1613.43
10	JULIETA BARCELO MADARIAGA	1	2700	2700	2700	150.57	2549.43
11	ADA YÓLOTLI OLIVA AMARO	5	3000	3000	3000	169.77	2830.23
12	CALEB REYNOSO SANDOVAL	5	3000	3000	3000	169.77	2830.23
13	MARIA ASUNCION GONZALEZ VAZQUEZ	5	2250	2250	2250	121.77	2128.23
14	ERNESTINA INES CARBALLAR SEVERIANO	5	2545.42	2545.42	2545.42	140.68	2404.74
15	PAULA VERONICA VELAZQUEZ TORICES	5	2545.42	2545.42	2545.42	140.68	2404.74
16	SOLEDAD MARTINEZ GARCIA	5	1580.5	1580.5	1580.5	78.92	1501.58
17	ITZEL ALEJANDRA REYES MARTINEZ	5	4000	4000	4000	233.77	3766.23
18	CONCEPCION GUADALUPE CHIMALPOPOCA	5	1900	1900	1900	99.37	1800.63
19	CHIMALPOPOCA ROMAN	5	2000	2000	2000	105.77	1894.23
20	GILVALDO MARTINEZ MOYZEN	5	1900	1900	1900	99.37	1800.63
21	LETICIA GONZALEZ FERREIRA	5	1900	1900	1900	99.37	1800.63
22	VICTORIA GARCIA CASTILLO	5	2574.7	2574.7	2574.7	174.7	2400
23	MARIA BEATRIZ GALLARDO LOZADA	1	25449.36	25449.36	25449.36	7949.36	17500
24	DIANA RAMIREZ SALAVERRIA	2	8186.18	8186.18	8186.18	2186.18	6000
25	BLANCA ESTELA GALICIA CARRILLO	4	6682.86	6682.86	6682.86	1682.86	5000
26	JESUS RAFAEL OLIVA LOZADA	5	4320.72	4320.72	4320.72	1070.72	3750
27	MAURICIO BOJORGES PEREZ	3	6682.86	6682.86	6682.86	1682.86	5000

Asimismo, del análisis al expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia no remitió a todas las áreas del Sujeto Obligado la solicitud de información, ya que, en este caso, la unidad administrativa que pudiera contar con la información es la tesorería de dicho organismo, misma que es el área responsable del manejo del presupuesto del Sistema Municipal, y de la administración de los recursos que conforman el patrimonio del organismo³; por lo que, el Titular deberá remitir la solicitud a todas las áreas que pudieran tener la información; esto con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que dice:

"Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

Por lo anterior, y ante el hecho de que existen elementos donde se advierte que la C. María Beatriz Gallardo Lozada ha percibido remuneraciones, es dable ordenar la entrega de los recibos de nómina de la actual presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Ozumba.

Así, de la información que se ordena su entrega es de señalar que el ahora recurrente solicitó la información de los últimos meses, lo que se entenderá del primero de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de mayo del mismo año,

³ Artículo 15 de la Ley que Crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de Carácter Municipal, Denominados "Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia".

ello en atención al ser la quincena previa a la presentación de la solicitud, (dos de junio de dos mil diecisiete).

Ahora bien, tal y como manifestó la C. María Beatriz Gallardo Lozada textualmente *"en relación a los recibos de nómina de su servidora hago mención a la fecha no percibo alguna prestación de ley"* (Sic), existe la posibilidad de que la C. Gallardo Lozada en el cargo que ostenta como Presidenta del Sistema Municipal DIF, actualmente no perciba remuneraciones; en tal virtud, bastará que el Sujeto Obligado se pronuncie al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

De la información que se ordena su entrega, el Sujeto Obligado deberá observar lo dispuesto en el Considerando siguiente.

CUARTO. Versión Pública. Respecto a la versión pública de los documentos descritos en el Considerando anterior, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa,

física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo disponen los artículos 22, 38 y 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En este caso, la información solicitada que puede contenerse en la nómina, si bien contiene información de los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado que son de acceso público, tal como quedó acotado en el cuerpo de la presente resolución, también contienen los datos personales de éstos, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada.

En el caso específico, el Pleno de este Instituto ha considerado que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros), clave de servidor público, así como, los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social, Códigos

Bidimensionales y los denominados Códigos QR y las Cadenas Originales y Sellos Digitales.

En cuanto al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza

tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...” (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos anteriormente señalados...” (Sic)

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, éstos no deben tener relación con la prestación del servicio, es decir, son confidenciales, en virtud de no favorecer en la transparencia y rendición de cuentas, sino, por el contrario, con ello se violentaría la protección de datos personales, porque incide en la intimidad de las personas.

Por lo que hace a los Códigos Bidimensionales y Códigos QR, se trata de barras en dos dimensiones que al igual a los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos datos de manera codificada, los cuales a través de lectores, se pueden obtener datos personales como Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y la Clave Única de Registro de Población (CURP).

Respecto a las Cadenas Originales y Sellos Digitales, éstos forman parte del certificado de sello digital, los cuales son documentos electrónicos, mismos que de conformidad con el artículo 17-G y 29 del Código Fiscal de la Federación le permiten a la autoridad hacendaria federal garantizar una vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad con su clave pública, lo hace identificable a una persona o entidad, además de que dichos certificados tienen como finalidad o propósito específico firmar digitalmente las facturas electrónicas para acreditar la autoría de los comprobantes fiscales.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es

decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la clasificación como confidencial el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esto es, cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, asimismo, el acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la ley de la materia.

Aunado a lo anterior, los Sujetos Obligados deberán observar lo que dispone el Lineamiento Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, es decir, para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General, aunado a ello los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al

derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Asimismo, conforme a los citados lineamientos, los Sujetos Obligados deberán observar lo que a efecto dispongan los numerales Quinto y Octavo, respecto a que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, correlativo a ello se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

De igual forma se deberá observar lo que dispone el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos, en el que se establecen diversos supuestos a considerar como información confidencial, tales como: los datos personales en los términos de la norma aplicable, y la que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Información que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Por lo tanto, en términos del artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ante la entrega de información incompleta, este Organismo Garante advierte que

fundadas las razones o motivos de inconformidad, por lo que procede ordenar al Sujeto Obligado atender la solicitud de acceso a la información presentada por el particular.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente,

RESUELVE:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información **00060/OZUMBA/IP/2017**, mediante la entrega vía SAIMEX, en términos del Considerando Tercero de esta resolución, de:

- a) El acuerdo emitido por el Comité de Transparencia en el que funde y motive las razones sobre los datos que se suprimieron en la información remitida vía respuesta, respecto del C. Jesús Rafael Oliva Lozada.
- b) En versión pública, los recibos de nómina de la C. María Beatriz Gallardo Lozada, presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de

Ozumba, correspondientes al periodo del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

Respecto de los documentos que se ordena su entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del Considerando Cuarto; mismo que deberá poner a disposición del recurrente.

En caso de que la C. María Beatriz Gallardo Lozada, no haya tenido remuneraciones en el periodo referido, bastará que así se pronuncie al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

TERCERO. NOTIFIQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFIQUESE a la recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Recurso de Revisión: 01521/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMO OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rubrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01521/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

RESOLUCIÓN

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01521/INFOEM/IP/RR/2017. DGLT/JATG